

Auto núm. 120-2011

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de
la Secretaria General;**

Visto la acusación penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Armín García Acuña, Rafael Graciano, Pedro Yarull y Dovicón S. A. y Constructora Yarull en calidad de terceros civilmente demandados, interpuesta en fecha 1 de abril de 2011 por Angela Fernández Bloise, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0131231-6, Viesmer Agrícola C. x A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, representada por Víctor Espaillet Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103177-1, y Ramón Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0269351-6, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Angel Lockward, Dr. Nolberto Rondón, Lic. Rubén Pontier y Eduardo López, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095587-7, 059-0010108-9 y 049-0025300-8, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la calle Doctores Mallén núm. 240, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, la cual concluye así: “Primero: Admitir la presente Acusación Penal Privada con Constitución en Actor Civil y Demanda a Tercero Civilmente Responsable, por haber sido hecha de conformidad con las normas legales vigentes; Segundo: Fijar el mes, día y hora en que se habrá de conocer la audiencia de tentativa de conciliación previa entre las partes, establecida en el Art. 361 del C. P. P.; Tercero: Que sean declarados los señores Víctor Díaz Rúa, Pedro Yarull, Armín García Acuña, Pedro Yarull, culpables de violar el artículo 1 de la ley 5869, del 24 de Abril del año 1962, sobre Propiedad, en perjuicio de los señores Viesmer Agrícola, C. por A., y Ramón Minaya en consecuencia, que sean condenados a cumplir dos años (2) años de prisión correccional; Cuarto: que sean condenados al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: Primero: declarar buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente constitución en actor civil, acción civil resarcitoria y demanda a tercero hecha por los señores Viesmer Agrícola, C. por A., y Ramón Minaya, en calidad de víctima y actor civil, por ajustarse a las normas legales y procesales vigentes; Segundo: que independientemente de las sanciones penales de las cuales, sin duda alguna, serán pasibles los imputados, señores Víctor Díaz Rúa, Pedro Yarull, Armín García en su calidad de autor material de los hechos que se le imputan, que el mismo sea condenado a pagar la suma de Quinientos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000,000.00) a favor de los señores Viesmer Agrícola C. por A., y Ramón Minaya, a partes iguales, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima como consecuencia de la violación de propiedad cometido, en perjuicio del actor civil; Tercero: condenar a los señores Víctor Díaz Rúa, Pedro Yarull, Armín García Acuña y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Angel Lockward, Dr. Nolberto Rondón y Lic. Rubén Puntier, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Condenar a las compañías Dovicón, S. A., y la Constructora Yarull, al pago de una indemnización de Quinientos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000,000.00) a favor de los señores Viesmer Agrícola, C. por A., y Ramón Minaya a partes iguales, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima como consecuencia de la violación de propiedad cometido, en perjuicio del actor civil, en su condición

de terceros civilmente responsables”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto el escrito de defensa del Ing. Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Juan Antonio Delgado, Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2011, el cual concluye así: “Primero: De manera principal, DECLARAR inadmisibles la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarul y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarul, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, por violar el derecho a la “formulación precisa de cargos”, consagrado en los artículos 8, inciso, 1 y 8, inciso 2, literal “b” de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 14, inciso 3, literal “a” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 19 del Código Procesal Penal; Segundo: De manera subsidiaria, DECLARAR inadmisibles la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarul y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarul, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, por no cumplir dicha “acusación”, con los requisitos establecidos, a pena de inadmisibilidad, en el artículo 294 del Código Procesal Penal; Tercero: Más subsidiariamente, DECLARAR inadmisibles la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarul y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarul, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, toda vez que al exponente se le imputa un hecho que no está sancionado por citada ley, ya que la acción atípica penada en la misma consiste en “introducirse” en una propiedad inmobiliaria sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, mientras que en su “querrela” el señor Víctor Manuel Espaillat Luna imputa al exponente haber impartido “instrucciones” para que se cometiese la supuesta violación de propiedad; Cuarto: Más subsidiariamente aún, RECHAZAR la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarul y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarul, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, por no haber cometido el exponente los hechos punibles que, abusivamente, se le imputan; Quinto: Condenar al señor Víctor Manuel Espaillat Luna al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor de los abogados del exponente, Licenciados Juan Antonio Delgado, Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara quienes las han avanzado en su mayor parte, de sus propios dineros”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente acusación se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que el señor Amín García y las empresas Dovicon S. A. y Constructora Yarull iniciaron los trabajos de construcción de la avenida Circunvalación Norte en la ciudad de Santiago, introduciéndose en las parcelas propiedad respectivamente de Angela Fernández Bloise, Viesmer Agrícola C. por A. y

Ramón Minaya; que dicho señor y las citadas compañías procedieron a tumbar las cercas de las propiedades e introdujeron diversos equipos pesados para extraer material, destruyeron las mejoras y removieron tierra sin ninguna autorización de los propietarios; que los dueños de dichos terrenos fueron sacados a la fuerza de los mismos por agentes de la policía nacional al servicio del Ministerio de Obras Públicas; que Víctor Díaz Rúa autorizó a Pedro Yarull y a Armín García a introducirse en la propiedad, romper cercas e introducir equipos pesados; que esto le ha ocasionado unos daños morales y materiales;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Atendido, que el artículo 25 de la citada ley establece: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que no obstante ser de la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar

los expedientes según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución, no menos cierto es que en virtud del artículo 25 de la Ley 25-91, éste tiene la facultad de ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el ya mencionado artículo 25, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el citado artículo 25 tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie uno de los implicados en el caso, Víctor Díaz Rúa, ostenta el cargo de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull, por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan

intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que en razón de la facultad que tiene el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de ponderar los méritos de la querrela en los casos de apoderamiento directo procede, en primer término, ponderar la presente en torno al co-imputado Ing. Víctor Díaz Rúa, único en la instancia que ostenta la calidad para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado, haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”;

Atendido, que para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869, es necesario probar que una persona se haya introducido en una propiedad urbana o rural sin el consentimiento o autorización del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa;

Atendido, que, por otra parte, al tenor de lo que dispone el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución de la República “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”;

Atendido, que de los propios hechos descritos por los querellantes en su instancia se advierte que en el caso de la especie no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, pues en el contenido del escrito no se le atribuye al imputado el hecho de que él fuera quien se introdujera en la propiedad, en consecuencia, no se trata de una actuación personal del mismo y, en virtud del principio de la personalidad de la persecución consagrado en el artículo 117 del Código Procesal Penal “Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal”;

Atendido, que por lo antes expuesto, y del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que sirvan de fundamento a los hechos alegados que puedan incriminar a este funcionario en la comisión de los hechos que se le imputan;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que el Ing. Víctor Díaz Rúa haya cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que como el apoderamiento de este tribunal resulta del cargo que ostenta el Ing. Víctor Díaz Rúa en su calidad de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, funcionario que en virtud del inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República goza del privilegio de jurisdicción, y por la decisión que se adopta en el dispositivo del presente auto respecto a éste, la Suprema Corte de Justicia deviene en incompetente para conocer la querrela de que se trata respecto de los demás imputados, al no ostentar ninguno de ellos la calidad que se requiere para ser juzgado por el máximo tribunal, en consecuencia, el conocimiento y fallo del presente asunto corresponde a la jurisdicción de derecho común;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Rechaza la acusación penal con constitución en actor civil, interpuesta por Angela Fernández Bloise, Viesmer Agrícola C. x A., y Ramón Minaya, en cuanto al Ing. Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer la la acusación penal con constitución en actor civil, interpuesta por Angela Fernández Bloise, Viesmer Agrícola C. x A., y Ramón Minaya en cuanto a Armín García Acuña, Rafael Graciano, Pedro Yarull y Dovicón S. A. y Constructora Yarull en calidad de terceros civilmente demandados, por no ostentar ninguno de ellos la calidad que exige el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinticinco (25) de noviembre del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

www.suprema.gov.do